

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100120200001000

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ENELIA FIGUEROA DE GÓMEZ y herederos del señor JOSE EDUARDO GOMEZ MARTINEZ.

Predio: VILLA VISTA o CASA BLANCA, registralmente y catastralmente LA ESPERANZA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6372 y ficha catastral No. 18205-00-03-00-00-0006-0005-0-00-00-0000, Vereda La Novia, Corregimiento Puerto Valdivia, Municipio de Curillo (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que por medio de auto doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)¹ esta judicatura dispuso: **1) Ordenar** que por secretaría del despacho se efectuara el debido trámite de notificación al Juzgado Promiscuo Municipal De Curillo - Caquetá, de la comisión ordenada en el auto de calenda cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020) numeral séptimo **2) Compulsar Copias** a la Procuraduría General De La Nación Y Fiscalía General De La Nación, por la continua y sistemática omisión por parte del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores; Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Unidad de Restitución de Tierras y apoderado judicial de la parte solicitante, Alcalde Municipal de Curillo, Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad y Datacrédito experiem S.A.

En lo que respecta al **Juzgado Promiscuo Municipal De Curillo – Caquetá**, se evidencia memorial de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)², por medio del cual devuelven el despacho comisorio debidamente diligenciado y a su vez, se observa que en la diligencia de inspección judicial fueron notificados los señores **Vidal Rodríguez Poveda y Ismenia Canacue Losada**.

Por su parte, se vislumbra que los señores **Vidal Rodríguez Poveda** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.234.115 de Palermo Huila y **Ismenia Canacue Losada** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.604, fueron notificados el día 16 de diciembre de 2022 tal como consta en el folio 84 del expediente digital. Seguidamente se halla que por medio de memorial de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)³, los señores aludidos solicitan que se le conceda amparo de pobreza y se le designe Defensor Público que vele por sus intereses pecuniarios y de tierras, dadas sus condiciones económicas.

En atención a esta solicitud, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier

¹ Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 85 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 85 del Portal de Tierras

tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que la representación judicial de los señores **Vidal Rodríguez Poveda** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.234.115 de Palermo Huila y **Ismenia Canacue Losada** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.604, no está siendo llevada a cabo por abogado alguno, además, la mencionada eleva solicitud para que se le designe un abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, situación que permite deducir su condición de pobre y estado de vulnerabilidad, por tanto, merecen el amparo solicitado.

Del mismo modo, se ordenará oficiar a la **Defensoría Del Pueblo – Regional Caquetá**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de los señores **Vidal Rodríguez Poveda** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.234.115 de Palermo Huila y **Ismenia Canacue Losada** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.604, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

Además, se le solicitará a la **Defensoría Del Pueblo – Regional Caquetá**, que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. El defensor público asignado contará con un término de quince días contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

También, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁴ allegado por la doctora **Paola Andrea Chaux Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de la señora **Enelia Figueroa De Gómez** y herederos del señor **José Eduardo Gómez Martínez**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Finalmente, según lo requerido en el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)⁵ se evidencian los informes rendidos por el **Batallón de Infantería No. 36 Cazadores; Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Unidad de Restitución de Tierras y apoderado judicial de la parte solicitante, Alcaldía Municipal de Curillo, Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad, y Datacrédito experiam S.A.**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **MARÍA ELIZABETH LEITÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Consecutivo 89 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que dentro del término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, asigne defensor público para que ejerza la defensa y oposición de los señores **Vidal Rodríguez Poveda** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.234.115 de Palermo Huila y **Ismenia Canacue Losada** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.604, dentro de la solicitud de restitución de tierras de la referencia, advirtiéndole a dicha entidad sobre la urgencia de la designación.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que informe a este Despacho Judicial sobre la designación de defensor público, suministrando datos sobre la fecha en que dio cumplimiento a la orden del Despacho y del profesional designado. Además, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de su representado.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de la señora Enelia **Figuerola De Gómez** y herederos del señor **José Eduardo Gómez Martínez**

QUINTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ